



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (01 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 496

CIUDAD Y FECHA	01 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	YUDI MILENA BENAVIDES CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO	FLORENCIO BENAVIDES QUINTERO
RADICADO	865683184001-2018-00418-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se extrae que el proceso de "Interdicción judicial" actualmente en suspensión legal, mediante auto Interlocutorio N° 391 del 17 de septiembre de 2019, instaurado por conducto de apoderada judicial se levanta la suspensión, para proceder a la adecuación al trámite de adjudicación de apoyo definitivo del señor **FLORENCIO BENAVIDES QUINTERO**, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Reglas generales en materia de apoyos.

La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación¹

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1°); bajo el entendido que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna

¹ Cfr. Agustina Palacios, ¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español. En Eduardo Jiménez, Igualdad, No Discriminación y Discapacidad, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218.



e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (se destacó - canon 6º).

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron *ajustes razonables* y medidas de *apoyo*, resaltando que los referidos sujetos no sólo *tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente*, sino a contar con las *modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos* (precepto 8º), así como con *apoyos para la realización de los mismos* (canon 9º).

Así las cosas, desde la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 no puede adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso**, según las siguientes directrices:

I. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación.

II. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades:

- La declaración de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena.
- Los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curador, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 numeral 5º del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.
- Finalmente, para los procesos en curso con decreto provisorio de interdicción, la nueva Ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, esta podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (precepto 55).



La última precisión conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969.²

De allí que en esos asuntos en trámite, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las medidas provisionales de interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6º de la ley 1996 se especificó que el reconocimiento de la capacidad legal plena allí previsto aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma³

Un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas de *interdicción o inhabilitación* fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.

² Se destaca que el aludido Pacto se refiere al reconocimiento de «derechos económicos, sociales y culturales», así como la mencionada convención contempló el anunciado principio de progresividad en el acápite destinado a aquellas garantías, las que hacen parte de las de segunda generación que no de las fundamentales, enfatizando el compromiso de los estados parte respecto, en su orden, el primero esto es, el Pacto.

³ El citado artículo 56 dispone que:

«En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...» (se resaltó)



CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, se declaró en estado de interdicción provisoria por discapacidad mental absoluta a **FLORENCIO BENAVIDES QUINTERO**, ejerce la representación legal del prenombrado en calidad de curador provisorio, al señor James Darío Benavides Chávez, quien se posesiono el 16 de octubre de 2019. El cual se encuentra en suspensión legal, decretada mediante auto Interlocutorio N° 391 del 17 de septiembre de 2019

De lo anterior se avizora, que nos encontramos en un proceso de interdicción en curso con decreto provisorio de interdicción, por lo que se hace necesario, adoptar las decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad.

Para la designación de los apoyos requeridos, será necesario tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, regulado por la citada ley, a través de dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37); y, b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

En el presente asunto, como el apoyo para la persona con discapacidad, lo solicita una tercera persona, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., adecuándose el trámite a un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos definitivo.

Como consecuencia de lo anotado, se hace necesario adecuar el presente trámite al proceso de adjudicación de apoyos a favor del señor Benavides Quintero.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR la adecuación del proceso de Interdicción al de adjudicación judicial de apoyo definitivo en contra de **FLORENCIO BENAVIDES QUINTERO** a la cual se le dará el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, de manera urgente, designe defensor que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, informe a este despacho nombre y datos de notificación (dirección, correo electrónico, número de celular).

Por secretaría dese trámite a la comunicación, dejando las constancias de rigor.

Una vez sea nombrado y comunicado el nombre del defensor de la pasiva, **por secretaría NOTIFÍQUESE** al abogado del auto admisorio de la demanda y contrólense los términos de contestación de la demanda. Déjese constancia de lo enunciado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la VALORACIÓN DE APOYOS de la que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3° y 4° del art. 396 del C.G.P. y Decreto 487 de 2022.

CUARTO: Ordenar a la **ASISTENTE SOCIAL** del Juzgado para que dentro del término de veinte días realice una valoración psicosocial donde determine, como mínimo los siguientes aspectos.

- Efectuar una valoración psicológica al demandado, donde se determine su capacidad de comunicación e interlocución, pues en caso de encontrarse la



persona absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, deberá plasmar dicha circunstancia en el informe.

- Verificar las condiciones económicas del señor Álvaro Germán Buelvas Caro, y la forma como obtiene los recursos para cubrir sus necesidades básicas. En caso de percibir algún salario o pensión, deberá especificarse de qué manera la ha reclamado.
- Indagar sobre la forma en que recibe la atención en salud. - El vínculo afectivo con los miembros de su núcleo familiar.
- Demás información que considere relevante para el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR del presente asunto al Ministerio Público, para que dentro del término de 10 días se pronuncie sobre el presente asunto. Dicha carga le corresponde a la parte demandante.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite fijado para el proceso verbal sumario (art. 391 y s.s. Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bef4b651e7a5ee78ee9fe88b9958a1f0d168a716ff29d0fcd7345910a9e9e

Documento generado en 01/06/2022 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>